



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | (V) PRIVACION PATRIA POTESTAD |
| Demandante | Laura Vanessa Muñoz Lara Menor: (D.M.S.M.) |
| Demandados | BAIRON ARMANDO SANCHEZ FONSECA |
| Radicado | 2022-00196-00 |
| Providencia | Sentencia N° 295 Sentencia por clase de proceso N° 24 |

I. ASUNTO

Surtido el trámite del proceso conforme lo postula el Art. 392 y 395 del Código General del Proceso, y de acuerdo con la providencia de 24 de junio de 2022, debidamente en firme, este Despacho procede a emitir la sentencia escrita, una vez vencido el término de los alegatos de donde hizo uso la parte demandante dentro del proceso de Privación de la Patria Potestad en favor de la señora LAURA VANESSA MUÑOZ LARA y en contra de BAIRON ARMANDO SANCHEZ FONSECA, frente a la niña DULCE MARIA SANCHEZ MUÑOZ, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. EL PETITORIO

La señora LAURA VANESSA MUÑOZ LARA, actúa a través de apoderado judicial, interpone demanda con el fin de solicitar la privación de la patria potestad de su hija, que la custodia y cuidado le fue asignada a ella en audiencia del 4 de mayo de 2018, en la comisaria de Viotá- Cundi. contra el progenitor del mismo por haber incurrido en la causal 2º y 4º del art. 315 del C.C., su inscripción en las entidades correspondientes, a parte de la condena en costas de presentarse oposición.

El pedimento así expuesto, se sostiene en los siguientes fundamentos fácticos, en resumen:

- Que la señora LAURA VANESSA MUÑOZ LARA en el mes de febrero del año 2016, se conoció con el señor BAIRON ARMANDO SANCHEZ FONSECA, que su relación sentimental duro aproximadamente un año.
- Que de una relación extramatrimonial de LAURA VANESSA MUÑOZ LARA y BAIRON ARMANDO SANCHEZ FONSECA, nació la niña DULCE MARIA SANCHEZ MUÑOZ, quien hoy cuenta con la edad de 7 años.
- Que el señor BAIRON ARMANDO SANCHEZ FONSECA, nunca le ha aportado alimentos a la niña, ni ha visto por ello, solo su actual compañero y los padres de la señora LAURA VANESSA.
- Que la señora LAURA VANESSA MUÑOZ LARA instaura denuncia por inasistencia el día 17 de octubre del 2019, por no haber cumplido con el compromiso adquirido el 4 de mayo de 2018 en la Comisaría de Viotá.
- De mismo modo la señora LAURA VANESSA MUÑOZ LARA, solicitó medida de protección ante la Comisaria, por las agresiones físicas y verbales estando en brazos con la niña el día 3 de mayo de 2018, también el día 30 de marzo de 2022, instaló denuncia por extorsión y amenazas por parte del señor BAIRON ARMANDO.
- Que Desde que la menor nació el día 19 de diciembre de 2016, fue registrada ante la registraduría de Viotá-Cundi., siempre ha estado bajo el cuidado y protección de su progenitora LAURA VANESSA, quien es persona de reconocida honorabilidad y dedicación y esmero a su hija.



- Que el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Girardot dictó sentencia del 10 de junio de 2019, contra el demandado SANCHEZ FONSECA, después de llegar a un acuerdo con la FISCALIA de donde se condenó a 48 meses como autor responsable del delito de Tentativa de homicidio agravada, con el subrogado penal, estuvo 8 meses con medida de aseguramiento que a la fecha de la demanda todavía estaba en la penitenciaría.
- Que con fecha 28 de abril de 2022 fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima a 87 meses y 27 días de prisión y multa por coautor a título de Hurto calificado y agravado, pues se allano a los cargos.
- Con el conteo de todos los delitos que se evidencia, no es una persona apta para el cuidado y crianza de la menor, es tanto que su comportamiento es mal ejemplo para ella, pues después volvió a cometer otros delitos prácticamente en un lapso de 3 años.
- El abandono por su hija fue total por el padre, no le ha interesado la manutención, ni el cuidado y apoyo económico, ni moral, ni su desarrollo social desde que nació

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto, con fecha 24 de junio de 2022, se admitió con trámite al tenor del Art. 386 del CGP, dentro del cual se ordenó notificar al demandado, a quien se encontraba recluso en la penitenciaría, notificación a los familiares más cercanos, notificación al Defensor de Familia, como al Agente del Ministerio Público y la visita social por parte de la asistente social.

En providencia de fecha 28 de diciembre de 2022, se recibió notificación de familiares cercanos a la menor, como es JOSE ARTURO MUÑOZ y DORA ALICIA LARA PORTES, quienes se tuvieron por notificados y manifestaron que se allanan a lo indicado en los hechos, que los mismos son ciertos en su totalidad, se notificó al Ministerio público y Defensor de familia adscrito al Despacho.

Como la demandante vive en el Municipio de Viotá- Cundinamarca, se ordenó comisionar a la Comisaria de familia para la práctica de la visita social. Llegada la visita social practicada por la Comisaria, se deja en conocimiento, se corre traslado y no hay manifestación alguna.

Con fecha 19 de julio de 2022, se le remitió citación al demandado a la penitenciaría de Girardot, pabellón número 4, donde ese encuentra recluso, quien la recibió el día 21 de julio del mismo año, sin manifestación alguna y luego el 16 de enero de 2023, le fue remitido el aviso judicial a la penitenciaría de Girardot donde aún se encontraba recluso y fue recibido el 18 de enero de 2023, corriendo el respectivo traslado sin que realizara manifestación alguna, o recurso alguno.

Con fecha 17 de marzo de 2023, se recibe escrito de la parte demandante mediante el cual manifiesta que el demandado, había salido de la penitencia y estaba viviendo en el municipio de Viotá-Cundinamarca.

Con fecha 5 de mayo del año que avanza, se tiene por no contestada la demanda, ni recurso alguno, cerró el debate probatorio y se concedió el término para que las partes presentaran alegatos de conclusión, dentro del cual la parte demandante presentó los mismo



Ritudo así el proceso de privación de la patria potestad, y conforme el Art. 390 del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como requisito indispensable para la cabal conformación de la correspondencia jurídico procesal, se presentó demanda en forma y se acreditó la capacidad de los sujetos procesales para ser partes y comparecer en juicio y dada la especialidad del asunto por expresa disposición del Art. 21 # 9 CGP, como a su vez, el territorial, verificado por el domicilio de la niña (Art. 28 -2º -2º CGP).

PROBLEMA JURÍDICO.

En consideración a los hechos de la demanda y el silencio guardado por el demandado dentro del término legal, el objeto del litigio se enfila en la procedencia de la privación o suspensión de la patria potestad frente a la niña comentada, y quien está representada por su progenitora y demandante. Así pues, el problema jurídico a resolver se afinca en el siguiente interrogante:

1) ¿Hay lugar a privar o suspender de la patria potestad de la niña DULCE MARIA SANCHEZ MUÑOZ a su progenitor BAYRON ARMANDO SANCHEZ FONSECA y conceder la patria potestad de manera exclusiva a su progenitora LAURA VANESSA MUÑOZ LARA?

V.FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES.

La Constitución del 1991, protege de manera especial a la familia, a la que considera “*institución básica de la sociedad (art.5).*”

En su Artículo 44 : “ *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*”

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás...”

Precepto desarrollado en las siguientes normas del Código Civil:

Como regla general prevista en el inciso 2º. del artículo 288 del C.C. “*corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos”, a falta de uno de ellos, el derecho se ejercerá por el otro. A la consagración legal de potestades corresponden a los deberes de los padres.*”

El fundamento legal tanto de la suspensión como de la privación o terminación de la patria potestad, descansa en lo dispuesto por el artículo 310 C.C., que fue modificado por el artículo 42 del Decreto



2820 de 1.974, sustituido por el artículo 7º. del Decreto 772 de 1975, que establece: “*La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por demencia, por estar en entre dicho de administrar sus propios bienes y por larga ausencia. Así mismo termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si estas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo...*”

El Artículo 310 de la ley sustancial: *La patria potestad se **suspende**, con respecto a cualquiera de los padres, por su prolongada demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes, por su larga ausencia, y por cualquiera de las causales contempladas en el artículo 315 si el otro padre continuo en ejercicio de aquélla.*

Artículo 311. *La suspensión de la patria potestad deberá ser decretada por el juez con conocimiento de causa, y después de oídos sobre ellos los parientes del hijo y el defensor de menores.*

Y el Artículo 315 de la misma norma: para la terminación que efectúa por decreto el juez, son *los siguientes:*

1º. *Maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.*

2º. Haber abandonado al hijo.

3º. *Depravación que los incapacite para ejercer la patria potestad, y*

4º. Haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año ...”

La Corte Constitucional. Sentencia T-397 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa indicó: “La prevalencia de los derechos de los niños es desarrollo del principio del interés superior del menor contenido en el sistema normativo colombiano aún antes de la expedición de la Carta de 1991, dado que el artículo 20 del Código del Menor (Decreto 2737/89) prescribe que “Las personas y las entidades tanto públicas como privadas que desarrollen programas o tengan responsabilidades en asuntos de menores, tomarán sobre toda otra consideración, el interés superior del menor.” “En armonía con lo anterior varios instrumentos internacionales que conforme al artículo 93 Superior integran el bloque de constitucionalidad y en razón a ello son parámetro para efectuar el control abstracto de constitucionalidad, contienen la obligación del Estado colombiano de brindar especial protección al menor, dentro de ellos pueden mencionarse: la Convención de las Naciones Unidas de 1989, sobre los derechos del niño, ratificado por Colombia el 28 de enero de 1991, en cuanto señala en su artículo 19 que los Estados Partes deben adoptar toda clase de medidas para proteger a los menores de toda forma de violencia física o mental, lesión corporal o abuso, trato negligente, maltrato o explotación, incluyendo abuso sexual, mientras permanezca bajo el cuidado de los padres, guardianes legales u otra persona que tenga a cargo su cuidado; la Convención Americana sobre derechos humanos, que en su artículo 19 establece: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del estado”; y el Artículo 3-2 de la Convención sobre los derechos del niño que señala: “2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.” “Conforme se ha explicado por esta Corporación, corolario del anterior principio, es que “las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la



preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección – deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos.”

La Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales: *Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en Convención sobre los Derechos del Niño · UNICEF Comité Español /9 la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad...”*

Como norma especial de la Infancia y adolescencia en su art. 14 nos orienta: *“La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos... En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos...”*

En Sentencia C-997/04 Corte Constitucional, MP. Jaime Córdoba Triviño, se sostuvo: *“...La patria potestad es un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental...”*

El derecho constitucional preferente que le asiste a las niñas y niños, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos... Las consecuencias son meramente temporales puesto que superadas las circunstancias que motivaron la decisión del juez de familia de inhabilitar a uno de los padres en el ejercicio de la patria potestad, es posible que éste logre su restablecimiento mediante el proceso verbal a que alude el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 427 de Código de Procedimiento Civil... En el caso de la terminación de la patria potestad ésta es definitiva, puesto que su consecuencia es la emancipación del hijo. Recuérdese que de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código Civil, la emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad, pudiendo ser ésta voluntaria (Art. 313 ídem), legal (Art. 314 ídem) o judicial (Art. 315 ídem)... Considera la Sala que precisamente el principal objetivo de la medida legislativa de terminación de la patria



potestad, es poner fin al ejercicio de los derechos que con fundamento en ella ejercen los padres respecto de los hijos, en aras a garantizar la prevalencia de los derechos que éstos tienen reconocidos constitucionalmente. En este sentido, la terminación de la patria potestad independientemente de la causal que se invoque efectivamente tendrá como consecuencia la separación jurídica de los hijos frente a sus padres en lo que respecta a los derechos que éstos ejercen sobre ellos.

Extinción de derechos que se encuentra justificada en la medida que con esa determinación se protege al menor de personas que no brindan las condiciones morales, éticas, sociales, etc., para su desarrollo integral y que por el contrario con sus conductas (acciones u omisiones) ponen en riesgo la correcta formación de las niñas y niños en un ambiente de armonía y unidad.... “

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 25 de mayo de 2006, Mag. Pon., Pedro Octavio Munar Cadena, en relación con el numeral 2º del artículo 315 del Código Civil, expresó: *“Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra. “(...) No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material del infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste (el padre, se anota) se desentendió totalmente de estos menesteres...” En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia en reseña, advertimos que la causal de “abandonar al hijo”, se configura cuando el padre o la madre de manera definitiva desaparecen o se ausentan de su entorno habitual sin ninguna explicación y, en este sentido, el alejamiento es el reflejo indiscutible de una separación que encierra una apatía total en la relación filial. Por tanto, una situación en la cual justificadamente uno de los padres no pueda colaborar con la manutención de un menor, y en la que además se vea imposibilitado para responder con las demás obligaciones y deberes que tiene como LFSL, Verbal. Privación de Patria Potestad. Rad. 63001 3110 003 2019 00110 01 9 padre o madre y ejercer sus derechos, de ningún modo configura el abandono como causal de fenecimiento de la atendida prerrogativa parental; a contrario sensu, a quien se le compruebe esta omisión, le corresponde demostrar la existencia de condiciones que justifiquen su conducta omisiva para desvirtuar el abandono...”*

La sentencia de la Corte Constitucional 997 de 2004 reza: *“esta Corte, amparada en la previsión contenida en el inciso final del artículo 310 del Código Civil precisó que, en cualquier caso, la suspensión o terminación de la patria potestad no libera ni exonera a los padres de los deberes que tienen para con los hijos, manteniéndose vigente la obligación de proveer alimentos en favor de ellos. El hecho de que el padre o la madre, o ambos, no ejerzan la patria potestad, no significa que se liberan de su condición de tal y, por tanto, del cumplimiento de sus deberes paterno filiales. En realidad, la pérdida o suspensión de la patria potestad se proyecta concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo, manteniéndose en cabeza de los padres los deberes de crianza, cuidado personal y educación. En síntesis, cuando los padres descuidan el cumplimiento de los deberes que tienen para con los hijos, o*



no ejercen en forma adecuada las atribuciones legales que les han sido reconocidas para favorecer los intereses de los menores de edad, se exponen a ser despojados de las facultades derivadas de la patria potestad, sin perjuicio de que, en todo caso, se mantengan vigentes las obligaciones morales y pecuniarias que les corresponden como padres, surgidas de la relación natural que existe entre ellos, y que son ineludibles en su observancia. Es necesario recordar que el régimen de visitas pertenece a los deberes de crianza, cuidado personal y educación que no se extinguen con la pérdida de la patria potestad...”.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

Por la parte demandante:

- ✓ R.C.N., de la menor DULCE MARIA SANCHEZ MUÑOZ, con Niup 1.074.596.188, mediante el cual demuestra que nació el día 19 de diciembre de 2016, contando con 7 años y su parentesco con sus progenitores.
- ✓ Copia de denuncia de violencia de genero realizada el 3 de mayo de 2018 ante la Comisaria de Familia de Viota, por DORA Alicia Lara Portes y Laura Vanesa Muñoz, con lo que se demuestra la violencia intrafamiliar entre el progenitor contra la demandante, cuando aún era menor de edad y ya existía la niña.
- ✓ Copia de formato de lesiones personales de fecha 3 de mayo de 2018, mediante el cual le procuraron 3 días de incapacidad por la violencia intrafamiliar, por las agresiones con arma blanca por el señor SANCHEZ.
- ✓ Con fecha 4 de mayo de 2018 la Comisaria de familia de Viotá, emitió Medida de protección dentro de violencia intrafamiliar, con las advertencias de Ley para las dos partes.
- ✓ En audiencia en la Comisaria de familia se acordó la fijación de la cuota alimentaria en un valor de \$120.000 a partir del mismo mes, con los incrementos del S.M.L.V, que serán cancelados en especie, tres mudas de ropa al año por un valor de \$100.000, el 50% de gastos en salud, la custodia la tiene la progenitora y las visitas de manera ocasional.
- ✓ Denuncia de Inasistencia alimentaria realizada en Viotá, por no proporcionar la cuota alimentaria desde que fue acordada, manifiesta que el señor no trabaja, es tomador y consumidor alucinógenos, su nivel de estudio es bachiller.
- ✓ 23 de febrero de 2022, la demandante realiza denuncia contra el señor BAIRON, por amenazas y extorsión ante la unidad de fiscalía local de Tocaima, indica que para esa época el señor SANCHEZ, se encuentra recluido en la penitenciaría de Girardot y desde allí, que llama amenazarla a ella y la niña, y si necesitan la salida del país de la menor, tiene que pagarle la suma de \$4.000.000 y si no los suministraba no firmaba.
- ✓ El Juzgado Primero Penal del Circuito de Girardot, con fecha 10 de junio de 2019, dictó sentencia donde fue condenado el señor Sanchez Fonseca como autor penalmente responsable del delito de Tentativa de Homicidio Agravado a una pena principal de 48 meses de prisión y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal y que ha la fecha de instaurada demanda y hasta ahora no ha cumplido,



- ✓ El Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima-Cundinamarca, con fecha 28 de abril de 2022, declaro plenamente responsable como coautores a título de dolo a Bayron Armando Sanchez Fonseca Y Johan Estibinzón Escobar Sanchez, por el delito de Hurto Calificado y Agravado y condenado a 87 meses y 27 días, multa de 400 salarios mínimos legales a la fecha de la sentencia y como accesorias la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo periodo que la pena principal.

La Parte demandada:

- ✓ No contestó la demanda.

De oficio.

Se ordenó la visita social por parte de la Comisaría de Familia de Viotá, la cual se realizó el 16 de enero de 2023, como obra al # 17 del One drive, corriéndose en el traslado en silencio y que textualmente define: “

CONCLUSIÓN

Dentro de la entrevista se evidencia que hasta la fecha la señora Laura Muñoz ha realizado una buena labor con el cuidado de su hija, se puede resaltar que es una madre que muestra interés y responsabilidad frente al cuidado de la menor, su aptitud fue amable en el proceso de la intervención realizada por parte del equipo psicosocial, cuentan con factores protectores tales como: La NNA se encuentra debidamente identificada, La NNA se encuentra inscrita al sistema educativo, La NNA se encuentra vinculada al sistema de seguridad social en salud, cuenta con un ambiente sano dentro de su hogar, Reglas, normas y hábitos acordes de disciplina y acompañamiento, No se evidencia violencia intrafamiliar, Vínculos afectivos con su núcleo familiar, La vivienda se encuentra en buenas condiciones de salubridad e higiene, Estabilidad económica, Cuenta con el apoyo por parte de su pareja sentimental y demás familiares, quienes le contribuyen con un aporte emocional y económico, para el cuidado del NNA, finalmente se resalta el cariño y amor con el que se le educa. Desde el área de psicología no se evidencia ningún tipo de afectación a nivel emocional y comportamental por parte de la NNA, en cuanto a la situación con el progenitor de la NNA se evidencia que ha estado ausente durante varios años y la menor no lo menciona durante la entrevista y siempre se refería con afecto hacia la pareja actual de la progenitora.”

V. CONCLUSIÓN

Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y, por ende, sobre los mismos no se hace reparo alguno. Igualmente, la legitimación en la causa por activa se da con relación a aquél que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual éste se hacer valer. En el caso objeto de análisis, la niña DULCE MARIA, figura en el registro civil de nacimiento como menor de edad, hijo de BAYRON ARMANDO SANCHEZ FONSECA Y LAURA VANESSA MUÑOZ LARA, de otra parte no se observa causal de nulidad que le reste mérito a lo actuado.

La consagración como fundamentales de los derechos de los niños y su valor superlativo frente a los otros derechos, otorgó a las normas civiles de protección un contenido humanista instruido por principios tutelares como el derecho al amor, al cuidado, a tener una familia y no ser separados de



ella, todos ellos estrechamente vinculados con el ejercicio de la patria potestad, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad los impone.

La patria potestad es un derecho que se consigue inmediatamente es reconocido, es de orden público, obligatorio e irrenunciable, personal, intransferible e indisponible, son derecho y deberes que se consiguen apenas se es padre, no es de los familiares, ni un tercero, es una figura que es solamente pertenece a los progenitores.

Dentro del presente contexto se estudian las pretensiones de la demandante, como es la privación o la figura de la suspensión de la patria potestad o la negación de las mismas pretensiones, de acuerdo a las pruebas allegadas y realizadas dentro del plenario y el resultado de ellas.

De las pruebas documentales allegadas dentro del proceso demuestran el desinterés que el padre ha demostrado desde que la niña nació, comenzando por los actos de violencia de género que ha presentado frente a la demandante y su hija, sin medir las consecuencias y alcances de la violencia conlleva el ambiente mal sano en que se desenvuelve su hija, con tan solo 7 años.

Dentro de su forma de actuar, cuando le fue señalado la cuota alimentaria dentro de la audiencia de violencia intrafamiliar, la cual no ha cumplido, ni con visitas a que tenía derecho frente a la menor para afianzar los vínculos padres – hija, es tanto que, dentro de la visita social realizada, la niña no reconoce la figura de padre, pues no reconoce a su padre.

Ahora, con respecto al progenitor, es tan desprendido de la menor, que realizó actos de violencia contra la madre frente a su hija, no ha hecho aporte económicamente nunca y como durante el crecimiento de la menor, una parte del tiempo ha estado interno en la penitenciaría, nunca ha presentado un gesto de amor de preguntar por su hija; es tanto que la madre decidió salir de vacaciones con la menor y al pedir el permiso del padre para poder salir del país, le pareció fácil solicitarle dinero a cambio del mismo, ahora; frente al proceso no realizó contestación alguna, aunque siempre ha estado enterado, ni siquiera desde que le concedieron el beneficio de casa por cárcel en Viotá-Cundinamarca.

Dentro del contexto de la visita social realizada a la niña y su familia por parte del grupo psicosocial de la comisaría, se dio un concepto favorable a la progenitora para la privación de patria, instruyen que la niña vive en un ambiente sano, lejos de maldades, con normas de conductas, estudia, no tiene ningún problema ante la sociedad, vive feliz, que su madre y padrastro son los que cubre todas las necesidades con gran esfuerzo del hogar, que está rodeada de gente que la quiere y apoya, ha sido criado por su progenitora, con la ayuda de su pareja y familia, indico además claramente que conoce a su padre, pero, ni tiene ningún interés en tratarlo. Frente al abandono del padre, es fortalecido por el rol materno y su pareja.

Los testimonios de los cuales se recibieron escrito de los abuelos maternos, indican la forma protectora y amoroso de la señora LAURA frente a su hija, el esfuerzo con que lo criado y por ellos, han sido su apoyo emocional y económico, porque por la parte de la familia paterna, aunque viven cerca estos nunca ha demostrado gestos de amor con la niña.

Por ello y desde su nacimiento, DULCE MARIA, ha sido criada por su progenitora, la ha protegido en el seno de su nueva familia, nunca se le han violado derecho por parte de su progenitora, siempre ha acudido a entidades administrativas frente primero a la violencia de género que ejerció el señor SANCHEZ FONSECA y después con el fin de que cumpliera con suministrar la cuota alimentaria a su hija, tramites que fueron negativos, pues, el señor nunca ha aportado en ninguna forma ayuda a su hija, nunca demostró interés por ella, según la demandante, violando con ello todos los derechos que tiene la menor.



Con todo lo anteriormente comentado, se ve enmarcada claramente el numeral 2° de art.315 del C.C. “*Por haber abandonado al hijo*”, claramente dicho por *larga ausencia*, por parte del demandado, el no dedicar tiempo con su hija, el solo hecho de preguntar por ella, el no interesarle cubrir una cuota alimentaria, el no saber la vida cotidiana de su hija, es tanto, que la misma niña en la visita social indico. “*no conocer a su padre*” y quienes ejercen el rol de madre y el rol de padre lo ha realizado su progenitora y nueva pareja, quienes siempre lo han cubierto en sus necesidades tanto físicas como morales, además de amor, entrega inherente a dicho rol, sin ser desamparada en ningún momento, es decir que al padre biológico no le asiste ningún interés por su hija.

En la etapa de alegatos de conclusión, la parte demandante se ratifica de sus pretensiones de la demanda y las pruebas solicitadas que son los elementos legales necesarios para disponer de lo solicitado como es la privación de la patria potestad, tiene circunstancias propias y que se estipulen dentro del art. 315 del C.C., y no por causas externas que no le sean dables a la privación de la patria potestad.

En relación a la causal de abandono es grave, reiterada, como las largas ausencias, debe entenderse que tal alejamiento voluntario indica descuido, despreocupación o desinterés por la menor, por el titular de la patria potestad, pues el solo demostrar cualquiera de ellas con la gravedad y continuidad indicadas, tiene por configurado el verbo rector de abandono que contiene como exigencia el artículo 315-2 del C.C., para la ocurrencia de la pérdida de la patria potestad.

El señor BAYRON SANCHEZ FONSECA, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Girardot, a 48 meses de prisión en el año 2019 y el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima a 87 meses y 27 días de prisión en el 2022, los dos delitos fueron intramural, los cuales estaba cumpliendo y actualmente con pena accesoria de, de casa por cárcel, en el municipio de Viotá, ósea que es una prueba que no necesita ser irrefutable, y lo enmarca en la causal 4° del Artículo 315 del Código Civil, que reza “*Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año*”, siendo precisamente el interés superior del menor el que justifica la cesación de la potestad parental que es uno de los fundamentos de las pretensiones.

Recordemos que la patria potestad, debe ser de especial trascendencia y responsabilidad en las relaciones paterno-filiales, atiende el derecho de los padres a orientarlos, a corregir sus errores con amor y razonabilidad, a imponer reglas de convivencia respetuosas de los derechos de los demás integrantes del grupo familiar y social, a proveer por su educación y formación profesional u ocupacional, en fin, a velar por su integración social como personas reconocidas en la sociedad y no violar su dignidad.

Demostrada fehacientemente las causales en que incurrió BAYRON ARMANDO SANCHEZ FONSECA, consagradas en el numerales 2° Y 4° del Artículo 315 del Código Civil, que a la letra pregona: “**haber abandonado al hijo**”, y “**haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año**”, causales que dieron pie a la pérdida de algo tan invaluable como es la patria potestad, y que va contra un ser humano frágil, vulnerable, sensible, y están unidos por vínculos de sangre, obligaciones que han sido cubiertas en su totalidad en forma afectiva y emocional por la demandante y que así, lo atendió el legislador, sin perjuicio de las obligaciones de crianza, educación, y mantenimiento que en tal calidad le impone la Ley, las cuales subsisten, con todo ello, se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la privación de la patria potestad, y concediendo el ejercicio del mismo a la demandante, oficiando a la oficina de registro donde se encuentra sentado el registro de la menor.



Pese el sentido del fallo, no se condenará en costas a la parte demandada, en razón de tratarse un proceso que no hubo lugar a su causación.

Siendo, así las cosas, se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, y se privara de la patria potestad al demandado, concediéndole el ejercicio del mismo a la demandante

VI. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD – AUTORIDAD PARENTAL – que el señor BAYRON ARMANDO SANCHEZ FONSECA, ejerce por mandato legal sobre su hija DULCE MARIA SANCHEZ MUÑOZ, por declararse probada la causal consagrada en el numeral 2º y 4º del Artículo 315 del Código Civil, modificado por el Decreto 2820 de 1974 Art. 45: “Por haber abandonado al hijo” y “ **haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año**”, sin perjuicio de las obligaciones de crianza, educación, y mantenimiento que en tal calidad le impone la Ley, las cuales subsisten.

SEGUNDO: El ejercicio de la Patria Potestad sobre la menor DULCE MARIA SANCHEZ MUÑOZ corresponderá en lo sucesivo y de manera exclusiva, a su progenitora LAURA VANESSA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INSCRIBIR esta decisión, en el registro civil de nacimiento de DULCE MARIA SANCHEZ MUÑOZ inscrito bajo el Indicativo serial No 33549793 y NUIP 1.074.596.188 de la Notaria Única del Círculo de Viotá-Cundinamarca y en los libros varios. Ofíciase.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo dicho en la parte motiva

QUINTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia del I.C.B. F. – Centro Zonal de esta ciudad, y al agente del ministerio público.

SEXTO: A costa de los interesados expídanse copias de esta providencia, debidamente autenticadas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE
FAMILIA DE GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. 055 se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m. de hoy 30 de octubre de 2023.

FABIO ANDRÉS VÉLEZ VARGAS

Secretario